



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00661-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el Juzgado,

DECRETA:

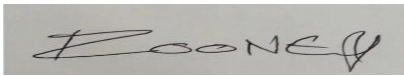
El embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales que devengue el ejecutado WILLIAM COHEN MIRANDA en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla. Ofíciase al pagador respectivo. Límitese la medida en la suma de \$24'000.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dde98a597e400300e3264a443e763609399445026e2fc5ef93a569eb389df0**

Documento generado en 27/01/2023 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00661-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de WILLIAM COHEN MIRANDA, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$11'216.769, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 107415 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 30 de abril de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$11'216.769, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevengasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ, quien actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

Zooey

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

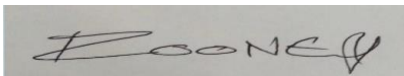
Radicado: 054404089001-2022-00660-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese escrito de demanda que reúna los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02faaa2d4e2664b21095b9d37dc96f18ea9d1ba87477564abd86cc294df892c**

Documento generado en 27/01/2023 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00659-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial para iniciar la acción, identificando cada uno de los inmuebles que serán objeto del deslinde, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

2. Aclare la demanda respecto del extremo pasivo, toda vez que se pretende demandar a personas indeterminadas, y conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 400 del C.G. del P., la acción debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde, motivo por el cual deberá determinarse quiénes son los demandados.

3. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, especificando si CRISTINA JARAMILLO SUÁREZ y EDWIN EUGENIO JARAMILLO SUÁREZ son condueños de un mismo inmueble o cada uno de ellos funge como propietario de heredades diferentes.

4. Dese cumplimiento al artículo 401 del C.G. del P., expresando la ubicación, linderos y nomenclatura del bien o bienes de propiedad de los demandados.

5. Conforme lo determina el numeral 1 del artículo 401 del C.G. del P., alléguese los títulos a través de los cuales los demandados adquirieron el dominio de los bienes materia del proceso, junto con sus correspondientes certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

6. Alléguese dictamen pericial con las exigencias contempladas en el artículo 226 del C.G. del P., en el que se determine la línea divisoria, de conformidad con el numeral 3 del artículo 401 *ibidem*.

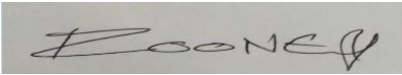
7. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva, allegando la evidencia correspondiente.

En ese contexto, apórtese copia de lo subsanado para los traslados y el archivo. **Allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original** en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso y con copia magnética.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d363ca6371943a597f944b85c0d854bfd508f1c30a8a057972295752152f97f**
Documento generado en 27/01/2023 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00658-00

Advierte el juzgado que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no cumple a cabalidad los requisitos formales conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación que en él se incorpore sea clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, cumple señalar que en el contrato de promesa de compraventa aportado como fuente del recaudo, se pactaron una serie de obligaciones a cargo de los contratantes, sin que se haya acreditado por el extremo ejecutante haber honrado los compromisos adquiridos en las cláusulas cuarta y sexta del negocio jurídico.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Por Secretaría, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

Looney

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ccdbf8147df781be61cebde4a902bcf440736cb602eaaea3d1a08114600065**

Documento generado en 27/01/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00657-00

Advierte el juzgado que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no cumple a cabalidad los requisitos formales conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación que en él se incorpore sea clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, cumple señalar que el proceso ejecutivo por obligación de dar o hacer, regulado en el artículo 426 del C.G del P. y que sirvió de fundamento a la demanda promovida por el actor, se aplica única y exclusivamente a las obligaciones que tienen por fuente las de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero y, en esa medida, no se encuentra instituido para obtener la entrega de un inmueble, toda vez que para dicha finalidad el ordenamiento jurídico tiene contemplados otros procedimientos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Por Secretaría, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bee7f5a0c54b3c08179e2d68096d0867e3167183f9901bf0633b07acd20fd3**

Documento generado en 27/01/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00656-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, «*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*»; y teniendo en cuenta que, conforme a la demanda, los ejecutados tienen su domicilio en el municipio de Cocorná - Antioquia, es el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esa población el competente para conocer de la presente acción, por tanto el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cocorná - Antioquia (Reparto), para lo de su cargo. **Ofíciase.**

TERCERO: Por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

Looney

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c818bd7d4be6172f4b039fed0bd68c01a1a0ed024979323d067cd97679dfa5f0**
Documento generado en 27/01/2023 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00655-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, «*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*»; y teniendo en cuenta que, conforme a la demanda y al folio de matrícula con ella adosado, el inmueble pretendido en usucapión se encuentra localizado en el municipio de San Luis – Antioquia, aunado a que se estimó la cuantía en \$302'792.0000, es el Juez Civil del Circuito de Santuario (Reparto) el competente para conocer de la presente acción, por tanto el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Santuario (Reparto), para lo de su cargo.
Ofíciense.

TERCERO: Por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

Looney

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2e298b69612daae8ca79e06ae9c2a5b0d02949f8561ec8316fe585a461ebb9**
Documento generado en 27/01/2023 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00654-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MÍNIMA cuantía a favor de ROSA ELVIRA HINCAPIÉ VALLEJO y BERTHA NELLY GIRALDO HERRERA y en contra de NUBIA CECILIA SUÁREZ DE RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$40'000.000, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura Pública n.º 818 del 25 de abril de 2014, de la Notaría Única de Marinilla, allegada como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 25 de abril de 2015.

2. SE NIEGA el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, pues conforme a la cláusula segunda del instrumento público, aquellos no fueron pactados, por lo que su cobro deviene inexigible.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se decreta el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 018-4016. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevégasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

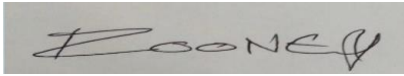
Radicado: 054404089001-2022-00653-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición del vehículo de placas MSU-381, en el que se acredite la condición de propietaria de la demandada, la inscripción del gravamen prendario y la ausencia de medidas cautelares que afecten el bien.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c342cd714b6772b4721b2dd938f448fdad9535069aea47adba662875c90541**

Documento generado en 27/01/2023 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00652-00

De conformidad con lo solicitado y con base en la actuación surtida, el juzgado,

DECRETA:

1. El embargo y retención sobre los posibles dineros depositados que posea el ejecutado HÉCTOR FABIO RENDÓN LEDESMA en la cuenta de ahorros n.º 773725924, de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase y límitese el embargo hasta la suma de \$94'000.000.

2. El embargo y retención sobre los posibles dineros depositados que posea el ejecutado HÉCTOR FABIO RENDÓN LEDESMA en la cuenta de ahorros n.º 044544484, de NEQUI. Ofíciase y límitese el embargo hasta la suma de \$94'000.000.

3. El embargo del establecimiento de comercio denominado ALMACÉN EL DIAMANTE LA MEJOR identificado con la matrícula mercantil n.º 27579, denunciado como de propiedad de la ejecutada LUZDARY GALLEGO ZAPATA. Líbrese oficio a la cámara de comercio del oriente antioqueño.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

Looney

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bbcdaff77cf9231b1761ea495a709a7a286204c3a793f1faa9057e423cbbac**
Documento generado en 27/01/2023 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00652-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HÉCTOR FABIO RENDÓN LEDESMA, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$52'499.952, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 013836110001044 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 29 de noviembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$52'499.952, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 30 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$6'025.184, correspondiente al valor de los intereses corrientes contenidos en el pagaré n.º 013836110001044 allegado como base de recaudo, causados entre el 04 de marzo y el 29 de noviembre de 2022.

4. Por la suma de \$190.651, correspondiente al valor de otros conceptos contenidos en el pagaré n.º 013836110001044 allegado como base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevégasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LUISA FERNANDA MIRA LUNA, representante legal de la sociedad CIFUENTES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

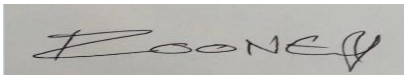
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4b15634fb28059c54436c6975c98a4cb866ca9f9ff576bb22ae028fabb898a**

Documento generado en 27/01/2023 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00651-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo del vehículo de placas **FIW-869**, denunciado como de propiedad del ejecutado LUZDARY GALLEGO ZAPATA. **Ofíciase** a la Oficina de Tránsito correspondiente para la inscripción de la medida.

Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. El embargo del establecimiento de comercio denominado **ESTANCO Y PUNTO FRÍO EL NAZA** identificado con la matrícula mercantil n.º 794291, denunciado como de propiedad de la ejecutada LUZDARY GALLEGO ZAPATA. Líbrese oficio a la cámara de comercio de Barranquilla.

3. Previo a decretar el embargo y retención de dineros, líbrese comunicación a TRANSUNIÓN para que informe en qué entidades posee productos financieros la ejecutada LUZDARY GALLEGO ZAPATA y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

Looney

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988e29a6e22801141488c689c13ac48817f6cd7f8873faed2814b421347f4288**
Documento generado en 27/01/2023 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00651-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de MI BANCO S.A. y en contra de LUZDARY GALLEGUO ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$21'570.968, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 1401891 allegado como base de recaudo, y cuyo plazo para el pago se venció desde el 20 de septiembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$21'570.968, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$4'858.620, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré n.º 1401891 allegado como base de recaudo, causados entre el 17 de abril y el 20 septiembre de 2022.

4. Por la suma de \$108.941, correspondiente al valor de otros conceptos contenidos en el pagaré n.º 1401891 allegado como base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

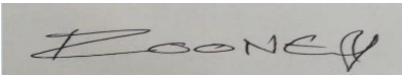
Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevengasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a4c8fede835354711e2b08683cd6da1aae9ae8ce44e7f17803b3d0263cb4a8a0**
Documento generado en 27/01/2023 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00585-00

Por cuanto no se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

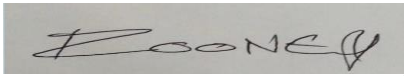
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d66383359b85d8f1863ec4cb7e627591f08b29a57ce97a8624adbb0e78ad0ab**

Documento generado en 27/01/2023 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-440-40-89-001-2022-00498-00

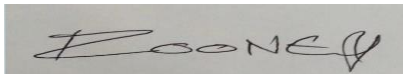
Se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la solicitante no es parte de trámite del presente asunto.

Sin embargo, luego de verificar la documental aportada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, dentro del proceso radicado bajo el número 2022-00327, y toda vez que en dicho despacho se adelanta la ejecución de la misma obligación que aquí se ejecuta, se ordena remitir el presente proceso a esa dependencia para lo de su competencia, por cuanto fue a ese juzgado al que le correspondió el conocimiento por reparto en un primer momento.

Secretaría deje las constancias del caso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2cb469097ff1b29c3573c546fcc4efdf6bb53c05969ef5594c057aefaa720**

Documento generado en 27/01/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00396-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, hágase entrega de los mismos a quien se le hubiesen retenido, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 27/01/2023 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00345-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el representante de la endosataria en procuración de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, hágase entrega de los mismos a quien se le hubiesen retenido, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

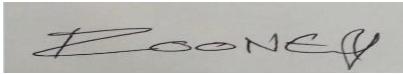
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d9487b8f65fb53d54a52797e1a60e3e983488e5ee1661a0ff9436bce840fdd4
Documento generado en 27/01/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00344-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la endosataria en procuración de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, hágase entrega de los mismos a quien se le hubiesen retenido, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ZOO NEY

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **87174334959e271efeb1232ec273a89144f5cf535e7ef3392fca00e183977e3**
Documento generado en 27/01/2023 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

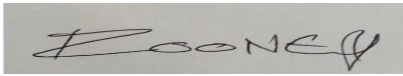
Radicado: 054404089001-2021-00270-00

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA NELLY GUTIÉRREZ ARANGO, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, en atención a lo ordenado por el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616805002f10116eefd9d4f32c76246f6d2cd17f88ae4ce921e571510981f112**

Documento generado en 27/01/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2017-00226-00

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente y teniendo en cuenta que no se acreditó el parentesco de las personas relacionadas como herederos determinados del demandante, se requiere a las partes para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten los documentos requeridos en el auto del 24 de enero de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

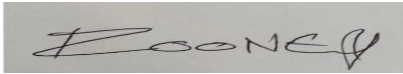
Se agregan a los autos las fotografías de la valla aportadas por la parte demandada, las cuales se tendrán en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar en la etapa procesal oportuna.

De otra parte, de conformidad con la sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte ejecutante y comoquiera que concurren los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce como apoderada sustituta a NORIBETH LOZANO SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56b622ea3b7c6fc288cc43e2c427f28f03f8ca05a5d0f3eecb702d4a943cc90**
Documento generado en 27/01/2023 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2017-00162-00

Toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada durante el término de su traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación legal y se declara en firme por valor de \$13'236.432,80, hasta el 31 de octubre de 2021.

Téngase en cuenta que las costas no hacen parte de la liquidación de crédito.

En caso de existir dineros consignados a órdenes del Juzgado y para este proceso, se ordena la entrega a la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas (art. 447 del C.G.P.), así mismo, se ordena la entrega de los depósitos que fueron imputados como abonos.

Finalmente, por ser procedente, se accede a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 núm. 9 del C.G.P. y 156 del C.S.T.; sin embargo, para no vulnerar el mínimo vital del afectado con la medida cautelar, se decreta únicamente el embargo del 30% de los ingresos que a cualquier título como salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensación económica o cualquier ingreso que perciba el señor JOSÉ DANIEL GALVIS ÁLZATE, como empleado de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

El embargo se limita a la suma de \$20'815.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM

ZOO NE

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

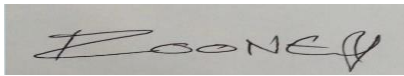
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-440-40-89-001-2017-00080-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de remate, el despacho requiere al interesado para que actualice el avalúo de del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-113848. Lo anterior, en acatamiento a lo resuelto por la H. Corte Constitucional, debido a que el avalúo aprobado data del año 2021.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 30 de enero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbfa58f4e4dee8e79eb6e1fa4ed4c242ef7e3b6fe3259d7ecc19c2cd3350eaa**

Documento generado en 27/01/2023 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>